

ANEXO III

ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA DE ADUANAS

ARTÍCULO 1

Definiciones

A efectos del presente anexo:

- a) "autoridad requirente" significa una autoridad aduanera competente u otra autoridad administrativa designada por una Parte para este fin y que formule una solicitud de asistencia de conformidad con el presente anexo;
- b) "infracción de la legislación aduanera" significa cualquier violación o intento de violación de la legislación aduanera;
- c) "legislación aduanera" significa cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa vinculante, aplicable en el territorio de las Partes, que regule la importación, la exportación y el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen, procedimiento u operación aduanera, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- d) "información" significa datos en cualquier forma, documentos, registros, informes y copias de estos que puedan ser certificados o legalizados;
- e) "datos personales" significa toda información relativa a una persona natural identificada o identificable; y
- f) "autoridad requerida" significa una autoridad aduanera competente u otra autoridad administrativa designada por una Parte para este fin y que reciba una solicitud de asistencia de conformidad con el presente anexo.

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua, en el marco de su competencia, de la forma y en las condiciones previstas en el presente anexo, para asegurar la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular previniendo, investigando y reprimiendo las infracciones de la legislación aduanera.
2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente anexo, se aplicará a toda autoridad aduanera u otra autoridad administrativa de las Partes que sea competente para la aplicación del presente anexo. Dicha asistencia será sin perjuicio de las disposiciones por las que se regula la asistencia mutua en materia penal y no cubrirá la información obtenida en virtud de competencias ejercidas a solicitud de una autoridad judicial, a menos que la comunicación de dicha información sea autorizada por dicha autoridad.

3. La asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas no está cubierta por el presente anexo.

ARTÍCULO 3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le entregará toda información pertinente que le permita asegurarse de que la legislación aduanera se aplique correctamente, incluida la información relativa a las actividades observadas o proyectadas que constituyan o puedan constituir infracciones de la legislación aduanera.
2. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le informará sobre:
 - a) si las mercancías exportadas desde el territorio de una de las Partes han sido importadas al territorio de la otra Parte en observancia de la legislación aduanera aplicable, precisando, cuando sea pertinente, el procedimiento aduanero aplicado a dichas mercancías;
 - b) si las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes han sido exportadas desde el territorio de la otra Parte en observancia de la legislación aduanera aplicable, precisando, cuando sea pertinente, el procedimiento aduanero aplicado a dichas mercancías.
3. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida adoptará, dentro del marco de sus disposiciones legales o reglamentarias, las medidas necesarias para asegurar una especial vigilancia sobre:
 - a) personas naturales o jurídicas con respecto a las cuales existan indicios de que están participando o han participado en la comisión de infracciones de la legislación aduanera;
 - b) lugares en que se hayan reunido o puedan reunirse depósitos de mercancías, de manera que existan indicios para suponer que se trata de mercancías destinadas a ser utilizadas en la comisión de infracciones de la legislación aduanera;
 - c) mercancías transportadas o que puedan serlo de manera que existan indicios de que están destinadas a ser utilizadas en la comisión de infracciones de la legislación aduanera;
 - d) medios de transporte que estén siendo o puedan ser utilizados de manera que existan indicios de que están destinados a ser utilizados en la comisión de infracciones de la legislación aduanera.

ARTÍCULO 4

Asistencia espontánea

Las Partes se prestarán asistencia mutua, por iniciativa propia y de conformidad con sus disposiciones legales o reglamentarias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta

aplicación de la legislación aduanera, en particular aportando información que hayan obtenido en relación con:

- a) actividades que sean o aparenten ser infracciones de la legislación aduanera y que puedan ser de interés para la otra Parte;
- b) nuevos medios o métodos empleados en la realización de infracciones de la legislación aduanera;
- c) mercancías de las que se tenga conocimiento que son objeto de infracciones de la legislación aduanera;
- d) personas naturales o jurídicas sobre las que existan indicios de que están participando o han participado en la comisión de infracciones de la legislación aduanera;
- e) medios de transporte respecto de los cuales existan indicios de que han sido, son o podrían ser utilizados en la comisión de infracciones de la legislación aduanera.

ARTÍCULO 5

Entrega y notificación

1. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida deberá, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias que le sean aplicables, adoptar todas las medidas necesarias para entregar cualesquiera documentos o notificar cualquier decisión que emanen de la autoridad requirente y que entren en el ámbito de aplicación del presente anexo, a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida.
2. Las solicitudes de entrega de documentos o de notificación de decisiones se realizarán por escrito en un idioma oficial de la autoridad requerida o en un idioma aceptable para dicha autoridad.

ARTÍCULO 6

Forma y contenido de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente anexo se presentarán por escrito. Irán acompañadas de los documentos necesarios para facilitar el cumplimiento de la solicitud. Cuando la urgencia de la situación lo exija, podrán aceptarse solicitudes verbales, pero deberán ser confirmadas por escrito a más tardar en los cinco días siguientes a la solicitud oral. En el caso de que no se cumpla esta condición, la autoridad requerida podrá no tomar en consideración la solicitud o considerarla como si no se hubiera presentado.
2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 contendrán los datos siguientes:
 - a) autoridad requirente y, si es posible, el nombre del funcionario responsable;
 - b) autoridad requerida;
 - c) asistencia solicitada;

- d) objeto y motivo de la solicitud;
 - e) disposiciones legales o reglamentarias y demás elementos jurídicos en que se basa la solicitud;
 - f) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas naturales o jurídicas que sean objeto de las investigaciones;
 - g) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas; y
 - h) una indicación de si no estaría en condiciones de proporcionar la asistencia requerida si le fuere solicitada.
3. Las solicitudes se redactarán en un idioma oficial de la autoridad requerida o en un idioma que acepte dicha autoridad. Este requisito no se aplicará a los documentos que acompañen a la solicitud contemplada en el apartado 1.
 4. Si una solicitud no cumple los requisitos formales antes establecidos, podrá solicitarse que se corrija o complete; mientras tanto, podrán adoptarse las medidas cautelares que procedan, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias de la autoridad requerida.

ARTÍCULO 7

Tramitación de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos de que disponga, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de esa misma Parte, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder, realizando o disponiendo que se realicen las investigaciones necesarias. Esta disposición también se aplicará a cualquier otra autoridad a la que la autoridad requerida haya enviado la solicitud cuando esta última no pueda actuar por su propia cuenta.
2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias de la Parte requerida y conforme a lo establecido en el presente anexo.
3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con el consentimiento de la otra Parte involucrada y sujetos a las condiciones previstas por esta, presentarse para obtener, en las oficinas de la autoridad requerida o de cualquier otra autoridad pertinente de conformidad con el apartado 1, la información relativa a las actividades que constituyan o puedan constituir una infracción a la legislación aduanera que necesite la autoridad requirente a efectos del presente anexo.
4. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con el consentimiento de la otra Parte involucrada y en las condiciones previstas por esta última, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.
5. En caso de que la autoridad requerida no sea la competente para cumplir la solicitud de asistencia, deberá transmitir la solicitud al servicio competente y notificará a la autoridad requirente las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 8

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad requirente, adjuntando los documentos, copias certificadas o legalizadas y demás elementos pertinentes.
2. Esta información podrá entregarse en forma informática o por medios electrónicos.
3. Los documentos originales solo se transmitirán, a solicitud, en los casos en que las copias certificadas o legalizadas no sean suficientes. Estos originales se devolverán a la mayor brevedad posible.

ARTÍCULO 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos, en los casos en que una Parte considere que la asistencia en el marco del presente anexo:
 - a) podría ir en menoscabo de la soberanía de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá o de un Estado miembro de la Unión Europea al que se haya solicitado asistencia de conformidad con el presente anexo; o
 - b) podría atentar contra el orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos previstos en el artículo 10, apartado 2; o
 - c) violaría un secreto industrial, comercial o profesional.
2. La autoridad requerida podrá aplazar la asistencia cuando considere que esta pueda interferir con una investigación, un proceso judicial o un procedimiento en curso. En tal caso, la autoridad requerida consultará a la autoridad requirente para determinar si puede prestarse la asistencia conforme a los términos y condiciones que la autoridad requerida pueda exigir.
3. Si la autoridad requirente solicitase una asistencia que ella misma no estaría en condiciones de proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de manifiesto este hecho en su solicitud. Entonces corresponderá a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a tal solicitud.
4. En los casos a los que se refieren los apartados 1 y 2, la decisión de la autoridad requerida y sus razones deben comunicarse sin demora a la autoridad requirente.

ARTÍCULO 10

Intercambio de información y confidencialidad

1. Toda información comunicada en aplicación del presente anexo tendrá carácter confidencial o restringido, de acuerdo con las normas aplicables en cada una de las Partes. Estará sujeta a la

obligación de confidencialidad o de secreto profesional aplicable en cada una de las Partes y gozará de la protección correspondiente a este tipo de información conforme a las disposiciones legales y reglamentarias de cada Parte.

2. Los datos de carácter personal solo podrán ser intercambiados, de conformidad con la legislación de cada Parte, cuando la Parte que los reciba se comprometa a protegerlos en forma al menos equivalente a la aplicable a ese caso concreto en la Parte que los suministra.
3. La utilización, en procesos judiciales o procedimientos administrativos iniciados en relación con infracciones de la legislación aduanera, de información obtenida de conformidad con el presente anexo se considerará realizada a efectos del presente anexo. Por lo tanto, las Partes podrán, en sus registros de datos, informes y testimonios y en los procedimientos y acusaciones ante los tribunales, utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados de conformidad con las disposiciones del presente anexo. La autoridad competente que haya suministrado dicha información o haya dado acceso a dichos documentos será notificada de dicha utilización.
4. La información obtenida se utilizará únicamente a efectos del presente anexo. Cuando una de las Partes desee utilizar dicha información para otros fines, deberá obtener el consentimiento previo por escrito de la autoridad que haya suministrado la información. Dicho uso estará sometido a las restricciones impuestas por dicha autoridad.

ARTÍCULO 11

Peritos y testigos

Podrá autorizarse a un funcionario de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como perito o testigo en procesos judiciales o procedimientos administrativos respecto de los asuntos regulados en el presente anexo y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas o legalizadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. En la solicitud de comparecencia deberá indicarse específicamente la autoridad judicial o administrativa ante la cual el funcionario deberá comparecer y sobre qué asuntos y en virtud de qué título o cualificación se interroga al funcionario.

ARTÍCULO 12

Gastos de asistencia

Las Partes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente anexo salvo, en su caso, a los gastos pagados a los peritos y testigos, así como a los intérpretes y traductores que no sean empleados de la administración pública.

ARTÍCULO 13

Aplicación

1. La aplicación del presente anexo se confiará a las autoridades aduaneras u otras autoridades competentes de las Partes, quienes adoptarán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación. Podrán proponer a los organismos competentes las modificaciones que consideren que deban introducirse en el presente anexo.

2. Las Partes se consultarán entre ellas y con posterioridad se comunicarán las normas de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente anexo.

ARTÍCULO 14

Otros acuerdos

1. Atendiendo a las competencias respectivas de la Unión Europea y de sus Estados miembros, por una parte, y de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, por otra, las disposiciones del presente anexo:
 - a) no afectarán a las obligaciones de las Partes en virtud de cualquier otro acuerdo o convenio internacional;
 - b) se considerarán complementarias a los Acuerdos de asistencia mutua que hayan sido celebrados o que puedan celebrarse entre los Estados miembros de la Unión Europea y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, o entre esos países; y
 - c) no afectarán a las disposiciones de la Unión Europea relativas a la comunicación, entre los servicios competentes de la Comisión Europea y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Unión Europea, de cualquier información obtenida en virtud del presente anexo que pueda interesar a la Unión Europea.
 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra b), las disposiciones del presente anexo prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier acuerdo bilateral sobre asistencia mutua que haya sido celebrado, o pueda celebrarse, entre un Estado miembro de la Unión Europea y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en la medida en que las disposiciones de este último sean incompatibles con las del presente anexo.
 3. Para resolver las cuestiones relacionadas con la aplicabilidad del presente anexo, las Partes se consultarán mutuamente en el marco del Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen establecido en virtud del artículo 123 del capítulo 3 del título II (Comercio de mercancías) de la parte IV del presente Acuerdo.
-

ANEXO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

1. Las Partes acuerdan que la cooperación administrativa es fundamental para la aplicación y el control del trato preferencial otorgado en virtud del capítulo 1 del título II (Comercio de mercancías) de la parte IV del presente Acuerdo y destacan su compromiso de luchar contra las infracciones de la legislación aduanera.
2. Cuando una Parte constate, basándose en información objetiva, que otra Parte no ha proporcionado cooperación administrativa con respecto a las preferencias otorgadas en virtud del capítulo 1 del título II (Comercio de mercancías) de la parte IV del presente Acuerdo, la Parte afectada podrá suspender temporalmente el trato preferencial correspondiente otorgado al producto o a los productos afectados de conformidad con el presente anexo.
3. A efectos del presente anexo, se entenderá por falta de cooperación administrativa de una Parte:
 - a) el incumplimiento reiterado de las obligaciones de verificar la condición de originario del producto o los productos afectados, a solicitud de la otra Parte;
 - b) la reiterada negativa o el retraso injustificado en la comunicación de los resultados de las subsecuentes verificaciones de la prueba de origen, a solicitud de la otra Parte;
 - c) la reiterada negativa o el retraso injustificado en obtener la autorización para llevar a cabo misiones de cooperación administrativa para verificar la autenticidad de los documentos o la exactitud de la información pertinente para la concesión del trato preferencial. La solicitud de la autorización para llevar a cabo misiones de cooperación administrativa se establecerá a través de las autoridades públicas competentes de cada Parte.
4. La aplicación de una suspensión temporal estará sujeta a las siguientes condiciones:
 - a) la Parte que haya constatado, basándose en información objetiva, la falta de cooperación administrativa deberá, antes de aplicar cualquier suspensión temporal, notificar sin retraso injustificado su constatación al Comité de Asociación junto con la información objetiva y entablar consultas en el Comité de Asociación, sobre la base de toda la información pertinente y las constataciones objetivas, con el objeto de alcanzar una solución aceptable para ambas Partes a fin de evitar la aplicación de la suspensión temporal;
 - b) cuando las Partes hubieran entablado consultas en el Comité de Asociación según lo indicado anteriormente y no hubieran podido ponerse de acuerdo sobre una solución aceptable en un plazo de tres meses a partir de la notificación, para evitar la aplicación de una suspensión temporal, la Parte afectada podrá suspender temporalmente el trato preferencial correspondiente del producto o los productos afectados. Se notificará la suspensión temporal al Comité de Asociación sin retraso injustificado;
 - c) las suspensiones temporales contempladas en el presente anexo se limitarán a lo necesario para proteger los intereses financieros de la Parte afectada. Estas no deberán

sobrepasar un período de seis meses, a menos que en ese momento no hayan cambiado las circunstancias que justificaron la suspensión temporal. Las suspensiones temporales se notificarán inmediatamente después de su adopción al Comité de Asociación. Estas estarán sujetas a consultas periódicas en el Comité de Asociación, en particular con vistas a su suspensión tan pronto como dejen de darse las condiciones que justificaron su aplicación.

5. Las Partes comunicarán a los importadores las conclusiones principales de la consulta del Comité de Asociación y/o la adopción de una suspensión temporal en virtud del presente anexo, de conformidad con los procedimientos internos de las Partes.

ANEXO V

GESTIÓN DE LOS ERRORES ADMINISTRATIVOS

Cuando una Parte constate, basándose en información objetiva, la existencia de un error por parte de las autoridades públicas competentes de la otra Parte en cuanto a la correcta gestión del sistema de preferencias a la exportación en relación con la aplicación de las disposiciones del anexo II (Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa), cuando este error tenga consecuencias sobre los aranceles de importación, la Parte que deba sufrir esas consecuencias solicitará al Comité de Asociación que examine las posibilidades de adoptar todas las medidas apropiadas con miras a resolver la situación de manera satisfactoria para las Partes.

ANEXO VI

AUTORIDADES COMPETENTES

A. AUTORIDADES COMPETENTES DE LA PARTE UE

Las competencias de control se comparten entre los servicios nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y la Comisión Europea. En este sentido, se aplicará lo siguiente:

- En cuanto a las exportaciones hacia las Repúblicas de la Parte CA, los Estados miembros de la Unión Europea son responsables del control de las circunstancias y los requisitos de producción, incluidas las inspecciones reglamentarias y la expedición de certificados sanitarios (o de bienestar animal) que acrediten el cumplimiento de las normas y los requisitos acordados.
- En cuanto a las importaciones procedentes de las Repúblicas de la Parte CA, los Estados miembros de la Unión Europea son responsables de controlar que las importaciones cumplan las condiciones de importación de la Parte UE.
- La Comisión Europea es responsable de la coordinación general, las inspecciones y auditorías de los sistemas de inspección, así como de la actuación legislativa necesaria para asegurar la aplicación uniforme de las normas y los requisitos en el mercado interior de la Unión Europea.

B. AUTORIDADES COMPETENTES DE LAS REPÚBLICAS DE LA PARTE CA

B.1. Autoridades competentes de Costa Rica

- Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), es la autoridad competente que regula la protección de la salud animal, salud pública veterinaria y la inocuidad de los alimentos de origen animal;
- Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), del MAG, es la autoridad competente que regula la protección sanitaria y fitosanitaria de los vegetales y de los residuos de plaguicidas en los vegetales;
- Ministerio de Salud es la autoridad competente que garantiza la salud pública nacional y el control sanitario de los productos alimenticios destinados al consumo humano; y
- Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) es la autoridad competente responsable de la administración del capítulo 5 (Medidas sanitarias y fitosanitarias);

o sus sucesores.

B.2. Autoridades competentes de El Salvador

- Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), a través de la Dirección General de Sanidad Vegetal y Animal, es la autoridad competente responsable de la protección de la salud humana, sanidad animal, salud pública veterinaria, sanidad y preservación de los vegetales;

- Ministerio de Economía (MINEC), a través de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales (DATCO), es la autoridad competente responsable de administrar la aplicación del capítulo 5 (Medidas sanitarias y fitosanitarias); y
- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), a través de la Unidad de Control de Alimentos, es la autoridad competente de asegurar la salud pública en el país, en coordinación con la autoridad competente en el MAG;

o sus sucesores.

B.3. Autoridades competentes de Guatemala

- Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Administración del Comercio Exterior, es la autoridad competente responsable de administrar la aplicación del capítulo 5 (Medidas sanitarias y fitosanitarias);
- Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA), a través de la Unidad de Normas y Regulaciones (UNR), es la autoridad competente que regula la protección de la salud humana (salud pública veterinaria), salud animal, sanidad y preservación de los vegetales, así como el mantenimiento y seguridad de sus productos y subproductos no procesados; y
- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), a través de la Dirección de Control de Alimentos y Medicamentos, es la autoridad competente de asegurar la salud pública en el país y, en coordinación con la UNR, supervisar el control de la sanidad de los productos para consumo humano;

o sus sucesores.

B.4. Autoridades competentes de Honduras

- Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial, es la autoridad competente responsable de la administración de la aplicación del capítulo 5 (Medidas sanitarias y fitosanitarias);
- Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), a través de la Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA) y de la División de Seguridad Alimentaria, es la autoridad competente que regula la protección a la salud humana (salud pública veterinaria), salud animal, sanidad y preservación de los vegetales, así como la conservación e inocuidad de sus productos y subproductos; y
- Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, a través de la Dirección General de Regulación Sanitaria, es la autoridad competente de asegurar la salud pública del país y, en coordinación con SENASA, supervisar el control sanitario de los productos alimenticios para consumo humano;

o sus sucesores.

B.5. Autoridades competentes de Nicaragua

- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), a través de la Dirección de Aplicación y Negociación de Acuerdos Comerciales, es la autoridad competente responsable de administrar la aplicación del capítulo 5 (Medidas sanitarias y fitosanitarias);
- Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR), a través de la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria (DGPSA), es la autoridad competente que regula la protección a la salud humana (salud pública veterinaria), salud animal, sanidad y preservación de los vegetales, así como el mantenimiento y seguridad de sus productos y subproductos, basándose en las regulaciones nacionales e internacionales con el fin de garantizar la salud alimenticia del consumidor; y
- Ministerio de Salud (MINSAL), a través de la Dirección de Regulación de Alimentos, es la autoridad competente de asegurar la salud pública nacional y, en coordinación con el MAGFOR / la DGPSA, asegurar el control sanitario de los alimentos para consumo humano;

o sus sucesores.

B.6. Autoridades competentes de Panamá

- Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA), del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), es la autoridad encargada de asegurar la aplicación de las medidas de salud animal. MIDA coordina sus funciones con el Ministerio de Salud (MINSAL) y con la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA);
- Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DINASAVE), del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), es la autoridad encargada de proteger y mantener las condiciones y calidad fitosanitarias, incluidos el control y prevención de plagas, así como el control de plaguicidas y fertilizantes;
- Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA) es la autoridad encargada de asegurar el cumplimiento y la aplicación de la legislación internacional y nacional, relacionada con la inocuidad de los alimentos y la calidad de los alimentos destinados al consumo humano y animal que vayan a introducirse en el territorio nacional;
- Departamento de Protección de Alimentos (DEPA). del Ministerio de Salud (MINSAL). es la autoridad competente de supervisar y controlar la salud alimentaria, así como los establecimientos de alimentos y procesadores de alimentos, a través de inspecciones, análisis y registro de sistemas basados en criterios científicos, de conformidad con las medidas sanitarias y fitosanitarias internacionales; el DEPA coordina sus funciones con la DINASA, la AUPSA y la DINASAVE; y
- Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y Defensa Comercial (DINATRADEC), del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), es la autoridad competente responsable de la administración y aplicación del capítulo 5 (Medidas sanitarias y fitosanitarias);

o sus sucesores.

ANEXO VII

REQUISITOS Y DISPOSICIONES PARA LA APROBACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

1. La autoridad competente de la Parte importadora elaborará las listas de establecimientos aprobados y las hará públicas.
2. Requisitos y procedimientos para la aprobación:
 - a) el producto de origen animal en cuestión deberá haber sido autorizado por la autoridad competente de la Parte importadora; esta autorización incluirá los requisitos de importación y de certificación;
 - b) la autoridad competente de la Parte exportadora aprobará los establecimientos destinados a la exportación y proporcionará a la Parte importadora garantías sanitarias satisfactorias de que los establecimientos cumplen los requisitos sanitarios pertinentes de la Parte importadora;
 - c) la autoridad competente de la Parte exportadora debe tener la facultad de suspender o retirar la aprobación de exportación de un establecimiento en caso de incumplimiento;
 - d) la Parte importadora podrá llevar a cabo verificaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del capítulo 5 (Medidas sanitarias y fitosanitarias) del título II de la Parte IV del presente Acuerdo, como parte del procedimiento de aprobación.

Estas verificaciones se referirán a la estructura, organización y facultades de la autoridad competente responsable de la aprobación de los establecimientos y de las garantías sanitarias respecto al cumplimiento de los requisitos de la Parte importadora.

Estas inspecciones pueden incluir la inspección *in situ* de los establecimientos establecidos en la lista o las listas suministradas por la Parte exportadora.

Teniendo en cuenta la estructura específica y la división de competencias dentro de la Parte UE, en la Parte UE dicha verificación podrá referirse a Estados miembros individuales de la Unión Europea; y
 - e) la Parte importadora podrá modificar las listas existentes de establecimientos sobre la base de los resultados de las verificaciones mencionadas en la letra d).
3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 se limitarán inicialmente a las siguientes categorías de establecimientos:
 - a) todos los establecimientos de carne fresca de especies domésticas;
 - b) todos los establecimientos de carne fresca de caza silvestre y de cría;
 - c) todos los establecimientos de carne de aves de corral;

- d) todos los establecimientos de productos a base de carne de todas las especies;
 - e) todos los establecimientos de otros productos de origen animal destinados al consumo humano (por ejemplo, tripas, preparados de carne, carne picada);
 - f) todos los establecimientos de leche y productos lácteos destinados al consumo humano;
y
 - g) establecimientos de transformación y barcos factoría/congeladores de productos de la pesca destinados al consumo humano, incluidos los moluscos bivalvos y los crustáceos.
-

ANEXO VIII

DIRECTRICES APLICABLES A LAS VERIFICACIONES

1. Las verificaciones podrán llevarse a cabo sobre la base de auditorías y/o inspecciones *in situ*.
2. A efectos del presente anexo:
 - a) el "auditado" es la Parte sometida a verificación; y
 - b) el "auditor" es la Parte que realiza la verificación.
3. Principios generales de la verificación
 - a) Las verificaciones deben llevarse a cabo en cooperación entre el auditor y el auditado, de conformidad con las disposiciones del presente anexo.
 - b) Las verificaciones deben tener por objeto comprobar la efectividad de los controles del auditado, en lugar de rechazar animales, grupos de animales, partidas de establecimientos del sector alimentario o lotes individuales de plantas o productos vegetales. Cuando una verificación ponga de manifiesto un riesgo grave para la salud de las personas, los animales o los vegetales, el auditado adoptará inmediatamente las acciones correctivas. El proceso puede incluir el estudio de las normas pertinentes, el método de implementación, la evaluación del resultado final, el nivel de cumplimiento y las consiguientes medidas correctivas.
 - c) La frecuencia de las verificaciones debe basarse en el desempeño. Un bajo nivel de desempeño dará lugar a un aumento de la frecuencia de las verificaciones. Un desempeño no satisfactorio debe ser corregido por el auditado a satisfacción del auditor.
 - d) Las verificaciones y las decisiones basadas en estas se efectuarán de manera transparente y coherente.
4. Principios relativos al auditor

Los auditores deben preparar un plan, preferiblemente de conformidad con normas internacionales reconocidas, que abarque los siguientes aspectos:

 - a) objeto, profundidad y alcance de la verificación;
 - b) fecha y lugar de la verificación, así como un calendario que incluya la fecha de emisión del informe final;
 - c) idioma o idiomas en los que se realizará la verificación y se redactará el informe;
 - d) identidad de los auditores, incluido el jefe si se trata de un equipo; podrá exigirse una cualificación profesional especial para la verificación de sistemas y programas especializados;

- e) programa de reuniones con los funcionarios y visitas a establecimientos o instalaciones, según proceda; no será necesario comunicar por adelantado la identidad de los establecimientos o instalaciones que serán visitadas;
- f) sujeto a las disposiciones de libertad de información, el auditor deberá observar el principio de la confidencialidad comercial; deberán evitarse los conflictos de intereses; y
- g) respeto a las normas sobre higiene y seguridad ocupacional relacionadas con aspectos sanitarios y fitosanitarios; este plan debe revisarse previamente junto con representantes del auditado.

5. Principios relativos al auditado

Los siguientes principios se aplican a las medidas adoptadas por el auditado, a fin de facilitar las verificaciones:

- a) el auditado cooperará plenamente con el auditor y designará al personal responsable de esta tarea; la cooperación podrá incluir, por ejemplo:
 - i) el acceso a todas las reglamentaciones y normas pertinentes;
 - ii) el acceso a programas de cumplimiento y a registros y documentos pertinentes;
 - iii) el acceso a informes de auditoría e inspección;
 - iv) el acceso a documentación relativa a las medidas correctivas y sanciones; o
 - v) la facilitación de la entrada a los establecimientos;
- b) el auditado llevará a cabo un programa documentado para demostrar al auditor que las normas se cumplen de forma coherente y uniforme.

6. Procedimientos

- a) Reunión de apertura. Los representantes de las Partes deben celebrar una reunión de apertura. En esta reunión, el auditor será responsable de examinar el plan de verificación y de confirmar que se dispone de los recursos adecuados, de la documentación y de cualquier otro elemento necesario para llevar a cabo la verificación.
- b) Examen de la documentación. El examen de la documentación puede consistir en una revisión de los documentos y los registros contemplados en el apartado 5, letra a), de las estructuras y competencias del auditado, así como cualquier modificación pertinente de los sistemas de inspección y certificación desde la entrada en vigor del presente Acuerdo o desde la verificación anterior, con énfasis en la implementación de elementos del sistema de inspección y certificación de animales, productos de origen animal, vegetales y productos de origen vegetal de interés. Puede incluir una evaluación de los registros y documentos de inspección y certificación pertinentes.
- c) Inspecciones *in situ*:
 - i) Para decidir si es necesario llevar a cabo una inspección *in situ*, se debe considerar

el riesgo del animal, vegetal o producto de que se trate, tomando en cuenta factores como el historial de conformidad con los requisitos del sector de la industria o el país exportador, el volumen de producción e importación o exportación del producto, los cambios en la infraestructura y los sistemas nacionales de inspección y de certificación.

ii) La inspección *in situ* podrá comprender visitas a las instalaciones de producción y manufactura, zonas de manipulación o almacenamiento de alimentos y laboratorios de control, para comprobar el cumplimiento con la información establecida en la documentación indicada en el apartado 6, letra b);

d) Verificación de seguimiento. Cuando se efectúe una verificación de seguimiento para comprobar la rectificación de deficiencias, podrá ser suficiente con examinar solo aquellos puntos que se haya considerado necesario corregir.

7. Documentos de trabajo

Los formularios para presentar los resultados y las conclusiones de la auditoría deben estar normalizados en la medida de lo posible con el fin de que el enfoque de la verificación sea más uniforme, transparente y eficaz. Los documentos de trabajo pueden incluir listas de comprobación de los elementos que han de evaluarse. Dichas listas de comprobación pueden incluir:

- a) legislación;
- b) estructura y operaciones de los servicios de inspección y certificación;
- c) datos de los establecimientos y sus procedimientos de trabajo, estadísticas de salud, planes de muestreo y resultados
- d) medidas y procedimientos de observancia;
- e) procedimientos de información y reclamación; y
- f) programas de formación.

8. Reunión de clausura

Deberá celebrarse una reunión de clausura con representantes de las Partes, en la que participen, cuando proceda, los funcionarios encargados de los programas nacionales de inspección y certificación. En esta reunión, el auditor presentará los resultados de la verificación. La información se presentará en forma clara y concisa a fin de que se entiendan claramente las conclusiones de la auditoría. El auditado deberá elaborar un plan de acción para subsanar cualquier deficiencia observada, preferiblemente con fechas límite para la finalización.

9. Informe

El borrador de informe de la verificación deberá enviarse al auditado en un plazo de veinte días hábiles. El auditado tendrá veinticinco días hábiles para formular observaciones sobre el

borrador de informe. Los comentarios hechos por el auditado se adjuntarán y, cuando sea apropiado, se incorporarán al informe final. Sin embargo, en caso de que durante la verificación se detecte un riesgo importante para la salud de las personas, los animales o los vegetales, se informará al auditado tan pronto como sea posible y en cualquier caso en un plazo de diez días hábiles a partir de la conclusión de las verificaciones *in situ*.

ANEXO IX

PUNTOS DE CONTACTO Y SITIOS WEB

A. PUNTOS DE CONTACTO

Para la Parte UE

Comisión Europea
Dirección postal: Rue de La Loi 200
B-1049 Bruselas, BÉLGICA
Tel. +32 22953143
Fax +32 22964286

Para las Repúblicas de la Parte CA:

Costa Rica:

Dirección General de Comercio Exterior (DGCE)
Ministerio de Comercio Exterior
Dirección: avenida 1ª y 3ª, calle 40, Paseo Colón, San José, COSTA RICA
Apartado postal: 297-1007 Centro Colón
Tel. +506 2299-4700
Fax +506 2255-3281
Correo electrónico: DGCE@comex.go.cr
Sitio web: www.comex.go.cr

Centro de Información y Notificación MSF
Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)
Servicio Fitosanitario del Estado (SFE)
Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA)
San José, COSTA RICA
Apartado postal: 10094 -1000
Tel. +506 2549-3454
Fax +506 2549-3599
Correo electrónico: centroinfo@sfe.go.cr

Dirección de Regulación de la Salud
Ministerio de Salud
Dirección: avenida 6ª y 8ª, calle 16, San José, COSTA RICA
Apartado postal: 10123-1000 San José
Tel. +506 2258-6765
Fax +506 2255-4512
Correo electrónico: infosalud@netsalud.sa.cr
Sitio web: www.ministeriodesalud.sa.cr

Misión de Costa Rica ante la Unión Europea
Dirección: Avenue Louise 489, 1050 Ixelles, BÉLGICA
Tel. +32 2640-5541
Fax +32 2648-3192
Correo electrónico: info@costaricaembassy.be
Sitio web: www.costaricaembassy.be

o sus sucesores o cualquier otro punto de contacto designado y notificado por la Parte a la otra Parte.

El Salvador

Dirección General de Sanidad Vegetal y Animal
Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)
Dirección: final 1ª Avenida Norte y Avenida Manuel Gallardo, Santa Tecla, Departamento de La Libertad, EL SALVADOR
Tel. +503 2241-1747 and +503 2297-8435
Fax +503 2229-2613
Sitio web: www.mag.gob.sv

Dirección de Administración de Tratados Comerciales
Ministerio de Economía (MINEC)
Dirección: Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe, Edif. C-2, Tercer Nivel, San Salvador, EL SALVADOR
Tel. +503 2247-5788
Fax +503 2247-5789
Sitio web: www.minec.gob.sv

Unidad de Control de Alimentos
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS)
Dirección: Calle Arce nº 827, San Salvador, EL SALVADOR

Tel. +503 2202-7000
Fax +503 2221-0991
Sitio web: www.salud.gob.sv

o sus sucesores o cualquier otro punto de contacto designado y notificado por la Parte a la otra Parte.

Guatemala

Dirección de Administración del Comercio Exterior, del Ministerio de Economía
Dirección: 8ª Avenida 10-43, zona 1, Ciudad de Guatemala, GUATEMALA
Tel. +502 2412-0200 y +502 2412-0338
Fax +502 2412-0339
Sitio web: www.mineco.gob.gt

Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA)
Dirección: 7ª Avenida 12-90 zona 13, Edificio Monja Blanca, Ciudad de Guatemala, GUATEMALA
Tel. +502 2413 – 7385
Tel. +502 2413 - 7387
Fax +502 2413 - 8387
Sitio web: www.maga.gob.gt

Departamento de Regulación y Control de Productos Farmacéuticos de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS)
Dirección: 3ª Calle Final 2-10 zona 15, Valles de Vista Hermosa, Ciudad de Guatemala, GUATEMALA
Tel. +502 2369-8784 y +502 2369-8786
Fax +502 2369-3320
Sitio web: www.mspas.gob.gt

o sus sucesores o cualquier otro punto de contacto designado y notificado por la Parte a la otra Parte.

Honduras

Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería
Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA)
Dirección: Avenida La FAO, Boulevard Miraflores, Edificio SENASA, Tegucigalpa, HONDURAS
Tel. (504) 2231-0786, (504) 2232-6213, (504) 2239-7989 y (504) 2239-7270
Fax (504) 2231-0786
Sitio web: www.sag.gob.hn; www.senasa-sag.gob.hn

Dirección General de Integración Económica y Política Comercial
Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio
Dirección: Edificio San José, Boulevard Kuwait, 3er. nivel, Tegucigalpa, HONDURAS

Tel. (504) 2235-5047
Fax (504) 2235-5047
Sitio web: www.sic.gob.hn

Secretaría de Estado en el Despacho de Salud
Dirección General de Regulación Sanitaria
Dirección: Avenida Jerez, Barrio El Centro, Antiguo Edificio BANMA, tercer nivel,
Tegucigalpa, HONDURAS
Tel (504) 2237-9404
Fax (504) 2237-2726
www.salud.gob.hn

o sus sucesores o cualquier otro punto de contacto designado y notificado por la Parte a la otra Parte.

Nicaragua

Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR)
Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria
Dirección: Km. 3½, Carretera a Masaya, Managua, NICARAGUA
Tel. +505 2278-5042
Fax +505 2270-1089
E-mail: dgpsa@dgpsa.gob.ni
Sitio web: www.magfor.gob.ni

Ministerio de Salud
Dirección de Regulación de Alimentos
Complejo Nacional de Salud, "Dra. Concepción Palacios."
Dirección: Costado Oeste Colonia Primero de Mayo, Managua, NICARAGUA
Postal Sector: 15AB
P.O. Box: 107
Tel. +505 2289-4839
Fax +505 228-94839
Sitio web: eta@minsa.gob.ni; dgrsa@minsa.gob.ni

Ministerio de Fomento, Industria y Comercio
Dirección de Aplicación y Negociación de Acuerdos Comerciales
Dirección: Km. 6 Carretera a Masaya, Managua, NICARAGUA
P.O. Box: 8
Tel. +505 2267-0161 ext. 1165
Fax +505 2267-0161 ext. 1164
Sitio web: dat@mific.gob.ni

o sus sucesores o cualquier otro punto de contacto designado y notificado por la Parte a la otra Parte.

Panamá

Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de

Defensa Comercial

Ministerio de Comercio e Industrias

Dirección: Avenida Ricardo J. Alfaro, Edificio Plaza Edison, 2º piso, Ciudad de Panamá, PANAMÁ

Tel. +507 560-0610

Fax +507 560-0618

Sitio web: <http://www.mici.gob.pa>

Email: dinatradec@mici.gob.pa; apineda@mici.gob.pa

o sus sucesores o cualquier otro punto de contacto designado y notificado por la Parte a la otra Parte.

B. SITIOS WEB GRATUITOS

Para la Parte UE

http://ec.europa.eu/dgs/health_consumer/index_en.htm

Para las Repúblicas de la Parte CA

Costa Rica

www.senasa.go.cr

www.sfe.go.cr

www.ministeriodesalud.sa.cr

www.comex.go.cr

El Salvador

<http://www.mag.gob.sv/dgsva>

<http://www.minec.gob.sv>

Guatemala

www.mineco.gob.gt

http://portal.maga.gob.gt/portal/page/portal/uc_unr

<http://portal.mspas.gob.gt/>

Honduras

www.sic.gob.hn

www.senasa-sag.gob.hn

www.salud.gob.hn

Nicaragua

www.magfor.gob.ni

www.minsa.gob.ni

www.mific.gob.ni

Panamá

www.mida.gob.pa

www.aupsa.gob.pa

www.minsa.gob.pa

www.mici.gob.pa
